



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 19 de Octubre de 2021.

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el **N°08001-40-88-010-2021-00127**, impetrada por la señora **LUISA TRESPALACIO ACEVEDO** identificado con C.C No 57.270.366 a través de apoderado judicial **Dr. WILFRIDO ARIAS GARCIA** identificado con C.C No 12.590.728 y T.P No 85.495 del CSJ, contra la persona natural **NADIS ISABEL MORENO SOTO** identificada con C.C No 32.794.035 y la entidad pública **INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **15- 10-2021**, a las 4:50 p.m. y está pendiente resolver sobre su admisión. **SIRVASE PROVEER.**

LUIS ANDUEZA VERGARA
SECRETARIO (E)

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por la señora **LUISA TRESPALACIO ACEVEDO** identificado con C.C No 57.270.366 a través de apoderado judicial **Dr. WILFRIDO ARIAS GARCIA** identificado con C.C No 12.590.728 y T.P No 85.495 del CSJ, contra la persona natural **NADIS ISABEL MORENO SOTO** identificada con C.C No 32.794.035 y la entidad pública **INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

1. *Que el apoderado de la actora **Dr. WILFRIDO ARIAS GARCIA**, NO certifica, NI aporta con su solicitud de tutela el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad **INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA** y tampoco de la señora **NADIS ISABEL MORENO SOTO**, olvidando el deber consagrado en los **Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Lo anterior se hace indispensable, para lograr una efectiva comunicación de todas las decisiones que se adopten dentro de la presente acción constitucional y evitar futuras nulidades. *Sírvase proceder de conformidad.**

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el término de Tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto



Juez
Juzgado Municipal
Penal 010 Control De Garantías
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc88bd8b74f4f4559fdasfsc9ab736303a42155578020b88a7a050dc488f3db
Documento generado en 19/10/2021 10:02:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>